

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA



Nº 000686

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA

AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 19 DE JUNIO DE 1990 NUM. 26.164

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 47-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza a los Profesionales en el ejercicio de la docencia un nivel acorde a su elevada misión.

CONSIDERANDO: Que el Titular del Poder Ejecutivo ha realizado negociaciones con los diferentes sectores magisteriales, con el propósito de lograr el mejor funcionamiento de las labores educativas y que una de las formas para alcanzar tal objetivo es conceder un aumento salarial a los miembros del magisterio nacional que contribuya a mejorar el nivel de vida del gremio Magisterial.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectivos estos aumentos salariales es necesario reformar la Ley de Escalafón del Magisterio y algunas disposiciones relacionadas con la misma.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 8, 24, 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Escalafón del Magisterio, los que deberán leerse de la siguiente manera:

ARTICULO 8.—El sueldo base de los maestros que prestan sus servicios en los niveles educativos Pre-Escolar y Primario se sujetará a las regulaciones siguientes:

ISLAS DE LA BAHIA Y GRACIAS A DIOS			RESTO DE LA REPUBLICA		
Maestros	Vigencia	Sueldo Base	Maestros	Vigencia	Sueldo Base
Titulados	1/enero/90	L. 590.00	Titulados	1/enero/90	L. 500.00
Sin Título Docente	1/enero/90	L. 365.00	Sin Título Docente	1/enero/90	L. 330.00

A los sueldos bases de los maestros titulados de los niveles Pre-Escolar y Primario se le sumarán los incrementos colaterales resultantes del cálculo de los porcentajes por concepto de zonaje, años de servicio, zona fronteriza, categoría profesional, cargo Directivo y clase de Escuela; a los sueldos bases de los Maestros sin Título Docente, los colaterales por zonaje, frontera y años de estudio aprobados en los cursos de capacitación que reciben con miras de titulares para los efectos del pago del sueldo total que corresponda a cada maestro.

ARTICULO 24.—El Personal Directivo y Docente, dependiente de la Dirección General de Alfabetización de Adultos que trabajen en las escuelas primarias de adultos del país, se les modificará su sueldo transfiriéndoles al valor que actualmente perciben, el aumento colectivo de L. 55.00 (Cincuenta y Cinco Lempiras Exactos), y sobre

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 47-90
Mayo de 1990

ECONOMIA

Acuerdos Números 227-90 y 228-90 — Mayo de 1990

AVISOS

dicho monto se otorgará un incremento de L. 15.00 (Quince Lempiras Exactos), quedando los sueldos a devengar desglosados en la forma siguiente:

VIGENCIA	DETALLE	SUELDO
1 enero 1990	1) Director de Escuela Nocturna de la capital y San Pedro Sula.	L. 210.00
	2) Director de Escuela Nocturna de los Departamentos.	180.00
	3) Sub-Director de Escuela Nocturna de la Capital y San Pedro Sula.	180.00
	4) Sub-Director de Escuela Nocturna de los departamentos	162.00
	5) Maestros Auxiliares de las Escuelas Nocturnas de la ciudad Capital y San Pedro Sula.	178.00
	6) Maestros Auxiliares de las Escuelas Nocturnas de los Departamentos	156.00

ARTICULO 34.—A los profesores que presten servicio en la Directiva Superior del Nivel Medio se les modificará su sueldo transfiriéndoles al valor que perciben por concepto de cargo, el aumento colectivo de L. 55.00 (Cincuenta y Cinco Lempiras Exactos) y sobre dicho monto se aplicará un 15% de incremento quedando desglosados de la forma siguiente:

VIGENCIA	DETALLE	SUELDO POR CARGO
1 enero 1990	1) Jefe de Sección DS-1	L. 1,707.75
	2) Asistente Técnico DS-2	1,645.65
	3) Secretario General DS-3	1,581.25

ARTICULO 35.—Los Profesores que formaren parte del personal de Supervisión Escolar de Nivel Medio, se les modificará su sueldo transfiriéndoles al valor que perciben por concepto de cargo, el aumento colectivo de L. 55.00 (Cincuenta y Cinco Lempiras Exactos) y sobre dicho monto se aplicará un 15% de incremento quedando desglosados de la forma siguiente:

VIGENCIA	DETALLE	SUELDO POR CARGO
1 enero 1990	1) Supervisor a Nivel Medio (SE-1)	L. 1,581.25
	2) Supervisor a Nivel Nacional (SE-2)	1,581.25

ARTICULO 36.—Los profesores que prestan servicio en el Nivel de Dirección de Instituto y Escuelas Normales (DE), se les modificará su sueldo transfiriéndoles al valor que perciben por concepto de cargo, el aumento colectivo de L. 55.00 (Cincuenta y Cinco Lempiras Exactos) y sobre dicho monto se aplicará un 5% de incremento quedando desglosados en la forma siguiente:

VIGENCIA	DETALLE	SUELDO POR CARGO
1 enero 1990	1) Director de Instituto y Escuela Normal de la Capital y San Pedro Sula.	L. 1,109.85
	2) Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de la Capital y San Pedro Sula.	958.65
	3) Sub-Director de Instituto de Escuela Normal de la Capital y San Pedro Sula. (DE-3)	958.65
	4) Sub-Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de la Capital y San Pedro Sula. (DE-4)	809.55
	5) Secretario de Instituto o Escuela Normal de la Capital y San Pedro Sula (DE-5)	809.55
	6) Secretario de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de la Capital y San Pedro Sula (DE-6)	583.80
	7) Director de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-7)	809.55
	8) Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de los Departamentos (DE-8)	809.55
	9) Sub-Director de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-9)	658.35
	10) Sub-Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de los Departamentos (DE-10)	658.35
	11) Secretario de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-11)	583.80
	12) Secretario de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de los Departamentos (DE-12)	583.80

ARTICULO 37.—El personal que labora en el Nivel Medio en el Servicio Técnico (ST), se les modificará su sueldo transfiriéndoles al valor que perciben por concepto de cargo, el aumento colectivo de L. 55.00 (Cincuenta y Cinco Lempiras Exactos) y sobre dicho monto se aplicará un 5% de incremento, quedando desglosados en la forma siguiente:

VIGENCIA	DETALLE	SUELDO POR CARGO
1 enero 1990	1) Orientador Vocacional y Profesional, Jefe de Laboratorio o de Area (ST-1)	L. 809.55
	2) Asistente de Orientador Vocacional y Profesional y ayudante de Laboratorio de Taller o Area (ST-2)	583.80
	3) Consejero Jefe (ST-4)	583.80
	4) Consejero de Estudiantes (ST-4)	583.80
	5) Visitador de Hogar Estudiantil (ST-5)	583.80

ARTICULO 39.—Los Licenciados en Pedagogía, Los Profesores de Educación Media, los Bachilleres Universitarios en Pedagogía, los Maestros de Educación Primaria y demás miembros del Personal Docente que presten sus servicios en el Nivel Medio pagados por hora clase, devengarán a partir del primero de enero de 1990 L. 8.50 la hora, quedando sin valor el aumento colectivo de L. 55.00 (Cincuenta y Cinco Lempiras Exactos), que se les otorgaba en forma proporcional al número de horas trabajadas.

Artículo 2.—El Presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
JAIME MARTINEZ GUZMAN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO No. 227-90

Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

VISTA: Para resolver la solicitud presentada por el Licenciado Jacobo Antonio Castellanos Murillo, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa BIOLÓGICOS QUÍMICOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S. A. DE C. V." (BIOQUINSA), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar fijación de precios máximos de venta de los fertilizantes 12-24-12 12-20-0 Urea 46%.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Comercio, está facultado para fijar en cualquier etapa del proceso de comercialización los precios máximos de venta de los bienes y servicios esenciales del consumo popular e insumos indispensables para la actividad económica del país.

CONSIDERANDO: Que los fertilizantes están incluidos en la lista de productos sujetos a control de precios contenida en el Acuerdo No. 472-89 del 26 de diciembre de 1989.

CONSIDERANDO: Que realizadas las investigaciones y análisis la Dirección General ha considerado que en efecto ha ocurrido incremento en los costos de importación por diferencial cambiario.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible brindar al consumidor información clara, veraz y suficiente del producto que compra.